

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Objeción Insolvencia Rad. No. 11001400303220210031400.

Clase: Objeción en el proceso de negociación de deudas.

Solicitante: María del Carmen Reyes Hernández.

Objetante: Juan Miguel Beltrán.

Para resolver la objeción presentada por el señor Juan Beltrán, por la existencia de los créditos relacionados a su nombre en el proceso de negociación de deudas incoado por la señora María del Carmen Reyes Hernández, de conformidad al artículo 552 del C.G.P. bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se impone señalar que le asiste la razón al objetante, por las razones que pasan a exponerse:

De la revisión de las diligencias, se observa que la inconformidad del objetante se basa en que, por determinación de la solicitante, pretende desconocer dos de las acreencias relacionadas a su favor, esto es, 2 pagares por \$80'000.000 y \$35'000.000, debidamente firmados por la solicitante del procedimiento de insolvencia (fls. 84 a 92).

Frente a lo anterior, la señora María Reyes, afirma que si bien firmó dichos pagares, ellos se suscribieron en virtud de un contrato de promesa acordado entre las partes, por ende, en virtud del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, no es posible que esos pagarés que se firmaron para respaldar el mentado contrato, se empleen en esta oportunidad como una obligación adicional.

Frente a este alegato, el objetante manifestó que se trata de dos obligaciones y negocios distintos, por lo que ambos guardan plena validez, y los títulos son ejecutables, por ello, respecto a los mismos, se adelantó proceso ejecutivo que ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, en el Juzgado 43 Civil del Circuito.

Para resolver el reproche memorado, viene bien señalar que el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, y específicamente, señala que deberá allegarse un documento con *“una relación completa y actualizada de todos*

*los acreedores (...), diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...)*”.

Dado que, en el caso en análisis, los elementos de juicio obrantes, aportados por el objetante, refrendan que si existen las obligaciones pues los pagarés se encuentran debidamente firmados por la solicitante del trámite, por ende, encuentra prosperidad la objeción propuesta, máxime cuando la jurisprudencia ha sido clara, al afirmar que la sola firma obliga al deudor, a saber:

“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, **incorporación**, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste.

Características que se encuentran presentes en el pagaré que coercitivamente se cobra e imponen advertir que, particularmente de su literalidad, la que en los términos del artículo 626 del Código de Comercio dispone que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (...).” (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01)

De manera contraria, el argumento blandido por la solicitante, edificado en el numeral 12 del artículo 784 del C.G.P., se advierte que no tiene acogida, en la medida que carece de respaldo demostrativo, pues debió proponer tal excepción al interior del proceso ejecutivo donde se realizó el cobro de tales títulos valores, o presentar el proceso declarativo encaminado a tal intención, ya que del dicho de una parte no puede crearse prueba, tal como lo ha pregonado la sala de Casación Civil, quien puntualizó sobre el tópico que:

*“(...) a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho obeneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”.* (C.S.J. Sentencia de Casación Civil del 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

Y agregó:

*“(...) de modo general no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de*

*asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados". (C.S.J. Sentencia de Casación Civil del 27 de junio de 2007. Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla).*

Lo anterior, se respalda en que el presente trámite solo decide sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación en los términos y bajo las características de los artículos 550 y 552 del C.G.P., es decir, es una decisión de plano, a partir de los elementos probatorios que envían los interesados, sin lugar a otro decreto probatorio. Ergo, de conformidad con lo discurrido, se devolverá la actuación al centro de conciliación con el fin de que, de acuerdo a lo probado, relacione como obligaciones que tiene la señora María del Carmen Reyes Hernández con Juan Miguel Beltrán, los valores de \$80'000.000 y \$35'000.000, por los pagarés aportados con el escrito de objeción, más los intereses moratorios existentes a la fecha de presentación de la solicitud y las costas en derecho aprobadas por el Juzgado 43 Civil del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Declarar probada la objeción presentada por Juan Miguel Beltrán

**Segundo:** Ordenar a la conciliadora tener en cuenta que los valores de las acreencias del señor Juan Miguel Beltrán, esto es, \$80'000.000 y \$35'000.000, por los pagarés aportados con el escrito de objeción, más los intereses moratorios existentes a la fecha de presentación de la solicitud y las costas en derecho aprobadas por el Juzgado 43 Civil del Circuito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Respecto de esta providencia no proceden recursos.

**Cuarto:** Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición ASEM GAS L.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 55 hoy 11 de mayo de 2021.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e98828dc190c0e0cc8f0b8dcfa4e4dd38f6f3b27432a4c9efdd9525f5  
11e47f**

Documento generado en 08/05/2021 08:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**